

Boltin Chical

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLIDA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 19 de Junio de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de varios Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de Juzgados, referente á la aclaracion de la Real orden de 13 de Mayo de 1902, sobre incompatibilidades, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: D. Francisco Cazorla y otros dos, que dicen ser Médicos de la Beneficencia municipal y forenses de los Juzgados de Málaga, á V.E., en instancia fecha 4 de Junio de 1902, exponen: que el cargo de Médico forense en propiedad no tiene sueldo por el Estado, Municipio ni Provincia, y desde los primeros tiempos vienen siendo desempeñados simultáneamente en

aquéllos con el cargo de Médico titular, haciéndose en muchas poblaciones forzosamente necesaria esta simultaneidad, por no existir en ellas más que uno ó dos Facultativos á quienes puedan llamar para que actúen en las diligencias que de ellos necesite la Administracion de justicia y la Beneficencia municipal; que en ausencias, enfermedades ó vacantes de Forenses, los Jueces se encuentran obligados á recurrir á los Médicos titulares, por ser los únicos que oficialmente están obligados por sus cargos municipales á desempeñar este servicio; que, en su virtud, desde el momento en que se llevase á efecto la incompatibilidad de ambos cargos, habrían de surgir dificultades en las actuaciones judiciales, pues necesariamente obligaría á los actuales Forenses á dimitir sus cargos sin sueldo, como se deja dicho, encontrándose los Jueces que no tendrían quien los auxiliase en tan indispensables funciones: los Médicos de la Beneficencia, por haberlos hecho incompatibles, y los particulares, donde los hubiere, porque un cargo sobre el que pesan muchas obligaciones y responsabilidades, como el de Forense, sin sueldo, sin preferencias, y además incompatible con los de Beneficencia, no habría quien lo pretendiera; que tan exacto es lo que exponen que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden de 20 de

Junio de 1900, modificó el núm. 3.º del art. 4.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, únicas disposiciones que se ocupan del particular, haciendo compatibles el cargo de Médico forense de los Juzgados de térmico que no tengan sueldo por el Estado, con cualquier otro de la Beneficencia municipal ó provincial; que en la Real orden de ese Ministerio fecha 13 de Mayo de 1902, resolviendo el recurso interpuesto por el Médico forense de Jijona (Alicante), que venía percibiendo de este Ayuntamiento dos sueldos, uno como Médico titular, y otro como Forense, que servía la enfermería de la cárcel del partido, se consignan incompatibilidades que pueden ofrecer dudas y darles el carácter de aplicacion general, que, en concepto de los exponentes, no tienen; por lo que terminan suplicando á V. E. que, por las razones expuestas y recompensas á los muchos años que llevan desempeñando ambos cargos, y que sólo por no perder la antigüedad, en la esperanza de que un día pueda el Forense ser como los de Madrid, remunerados por el Estado, se digne aclarar que la expresada Real orden sólo es aplicable á los Medicos titulares que se hallen en el mismo caso que el de Jijona.

A la anterior instancia acompañan con efecto un traslado de la Real orden dictada por Gracia y Justicia con fecha 20 de Junio de 1900, en la que se dispone que el cargo de Médico forense de Juzgado de término, cuya refundicion no procediera con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, y que no se halle retribuído por el Estado, será compatible con el cargo de Médico de la Beneficencia provincial ó municipal.

El Gobernador de Málaga informa que no ve inconveniente en que sea aclarada la referida Real orden de 13 de Mayo de 1902 en el sentido que suplican los exponentes, siempre que con ello no se infrinja el mandato prohibitivo de la percepcion simultánea de dos sueldos.

La Direccion general de Administracion entiende procede acceder á lo solicitado, previo informe de esta Seccion, con cuya consulta se conformó ese Ministerio al dictar la Real orden cuya aclaracion se pide:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la Real orden tantas veces mencionadn de 13 de Mayo de 1902 se fundó, al declarar la incompatibilidad de los cargos de Médico titular y forense, en que ningún funcionario puede percibir dos sueldos procedentes de unos mismos fondos, ya que el Médico titular y forense á la vez, á que se refería, cobraba las cantidades que como Médico titular se consignaban en el contrato que celebró con la Municipalidad de Jijona, y que el Ayuntamiento contribuía á

sostener los gastos que ocasionaba el Juzgado de instruccion del partido:

Considerando que siendo este el fundamento de la Real orden, en cuanto á la indicada incompatibilidad, es evidente no puede referirse tal soberana disposición, sino al caso en que se hallaba el Médico cuyo recurso de alzada resolvía, que desempeñaba retribuídos los dos cargos de Médico titular y forense, y de ningun modo al de los Médicos que desempeñen sin retribución ninguna el segundo de los cargos antes mencionados.

La Sección opina no hay inconveniente en aclarar la Real orden, fecha 13 de Mayo de 1902, en los términos que se solicita de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1903.—A. Maura.—Señor Gobernador civil de Málaga. (Gaceta del 17 de Junio de 1908.)

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS.

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen:

	POBLACIONES DE					
	Menos de 10.000 almas.	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á.50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.000 almas.	200.000 almas en adelante
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª Por cada estacion particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y depen- dientes domésticos						
Servicio permanente Servicio limitado	100 80	120 96	140 112	160 128	180 144	220 180
2.ª Por cada estacion particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:						
Servicio permanente Servicio limitado	120 95	140 112	160 128	180 144	200 160	260 200
3.ª Por cada estacion, dentro del mismo radio, para fincas urba- nas ocupadas por varios inquili- nos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:	ria h					
Servicio permanente	140	160 128	180 144	200 160	220 176	300 240
4.ª Por cada estacion, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:				· 海 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
Servicio permanente	200	300 240	400 320	500 400	600 480	800 640

Art. 31. Si la estacion del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fraccion de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construccion

pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3.50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminacion.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del

segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminacion, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticion arios deberán constituir en poder del concesionario de la red el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligacion. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estacion principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos desu abono, para poder comunicar sin intervencion de la Central se considerará cada cual de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicacion directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalacion mediante el pago del 75 por 100 de la tarífa correspondiente á cada estacion, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrado de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su entretenimiento de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estacion principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estacion principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	resetusi
Por un conmutador de dos	
direcciones, ídem id	1
Por cada direccion más,	
ídem, íd	0.50
Por un microfóno con sus	
dos teléfonos, tiembre	
y pila	20

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas, y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPÍTULO IV

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS.

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios habilitados para expedir y recibr telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiento:

	Pesetas.
Por cada telefonema de-	
positado en una esta-	
cion pública por un	
particular no abonado	
á la red, no excediendo	
de 20 palabras	0'20
Por cada cinco palabras	as bah
más ó fraccion de ellas	0.05
Por cada copia suplemen-	
taria en los despachos	
múltiples :	0'10
Por cada tres minutos ó	
fraccion de ellos que se	
haga uso del telefóno	
para una conversacion	
particular	0.20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conduccion de telefonemas al domicilio del destinatario.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estacion ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los llocutorios públicos para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conduccion, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fraccion de ellas.

ANDIOVINGO - Archyo

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósite, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatorio no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conduccion. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Es tos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmision de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros.

1.° De los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estacion de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepcion.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estacion telegráfica de la misma localidad para la transmision de los despachos que se expidan ó vengan destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estacion telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades estable cidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estacion telegráfica el importe de los telegramas en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el art. 40 para el curso de telefonemas de abocados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los ahonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos», subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios. La estación telegráfica remitirá tambien por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

At. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0'05 más por cada 10 palalabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitira cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de lasre des explotadas por concesionarios, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V

GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación contral, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el

Estado, por sociedades, empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de población, á partir del cual se contara la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudien lo ampliarse, por excepcion, en los casos y condiciones que en aquellas se determine.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse euantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga.

Art. 50. Para la peticion, concesion, construccion, explotacion y servicio de los grupos telefóninicos, regirán, además le las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este reglamento, relativas á las redes urbanas.

Art. 51. Las tarifas de abono para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este reglamento para las urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal, para los abonados que á ella afluyan directamente; y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurran.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estacion telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la poblacion que haga de central principal del grupo se enlace por una línea telefónica interurbana con alguna capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará éste á las disposiciones del capítulo 9.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etcéte-

ra, careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico, yquiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse, y sea éstala más próxima.

CAPÍTULO VI

LINEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES.

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más depencias de la propiedad de un particular ó Empresa industrial, sin enlace alguno con las redes telefónicas urbanas ni con las estaciones telégraficas ó telefónicas de servicio público.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Direccion general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20,000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situacion de todos los puntos de apoyo, y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alum. brado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentacion oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Seccion, y, cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de

líneas telefónicas particulares á la Direccion general de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre polícia urbana ó seguridad pública, y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspeccion será de 5 pesetas por kilómetro ó fraccion de kilómetro de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados en sellos de Telégrafos en la estacion telégráfica más próxima.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicacion telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicacion telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á los empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotacion industrial de fuerza, traccion ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sola y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotacion.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en toda su longitud ó en parte de ella, con dos ó más estaciones telefónicas, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que se determina en el art. 33, párrafos tercero y cuarto, por cada estacion telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exen-

tas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesion de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesion; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el art. 33, párrafos tercero y cuarto, de este reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicacion telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesion y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesion de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluídos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Direccion general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesion quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin
haber obtenido antes la debida
concesion; y aun después de establecida, no podrá ponerse en
servicio mientras no se autorice
por la Direccion general de Telégrafos, previo reconocimiento
por un funcionario del Cuerpo,
del cual deberá resultar que en
la instalacion se han cumplido
todas las condiciones impuestas
en la concesion.

Cualquiera variacion de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalacion de los aparatos se considerará como una nueva concesion, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimien-

to de líneas particulares cuando el trazado afecte en dos ó más puntos á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando algnna de las líneas telefónicas que se otorgen á particulares encuentren en su trazado otros conductoras telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Ar. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra direccion y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Toda línea telefónica particular que se destine á uso diferente del señalado en la concesion será caducada.

Las estaciones y líneas telefónicas particulares construídas sin la competente autorizacion serán desmontadas por cuenta de los constructores, dando parte á la Autoridad competente por si las circunstancias del caso les imponen otra clase de responsabilidades dentro de las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 719.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de materiales invertidos en las obras que se ejecutau por administracion en el Hospicio provincial, con destino á la apertura de una puerta que comunica con el paseo alto de las Moreras, segun acuerdo de la Comision de 19 de Diciembre de 1902.

Pesetas.

Por la piedra sillería empleada en la puerta, segun factura núm. 1. . . 266'85 Por 1.500 ladrillos, según

factura núm. 2.. . 52'50

Importe total. . . 319'35

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de trescientas y diez nueve pesetas treinta y cinco céntimos.

Valladolid á 12 de Marzo de 1903.—El Director, Justo Esteban.—V.º B.º, El Arquitecto provincial, Santiago Guadilla.

Comision provincial.—Sesion del 21 de Marzo de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin Oficial.—El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.466.

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden superior queda en suspenso la subasta de adquisicion de diez y seis mil novecientos ochenta metros de lienzo de algodon que estaba señalada para el día veintisiete del actual, en la Direccion del Establecimiento Central de los servicios Administrativo-militares que radica en Madrid.

Valladolid 17 de Junio de 1903. —Joaquín Salado.

Imprenta del Hespicio provincial.